# Boletin Oficial de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas Por 3 meses. 5,50 " Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 "

Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Labiana, de los cuales 'resulta:

Que habiendo tenido conocimiento la Guardia civil del puerto de Cabañaquinta de que se había hecho una corta de árboles en los montes comunes denominados Ajo, Gumial, Braña y Rodales, del término de Collanzo, se constituyeron los guardias en dichos montes y encontraron cortadas 32 hayas y repartidos en varias chozas, unos cortando las maderas y otros haciendo almadreñas, á José González Ureña, José Alvarez Fernández, Mauricio Miranda González y otros doce, vecinos todos de Casomera y Río de Aller, quienes fueron detenidos y puestos á disposición del Alcalde de este último pueblo juntamente con 18 pares de almadreñas y 10 hachas, dos taladros y otras herramientas; que comprobados algunos de los árboles cortados, coincidían con los tocones, no sólo en el corte, sino también en la época de éste, habiendo confesado los detenidos á los guardias que ellos las habían cortado:

Que denunciados los hechos referidos al Juez de instrucción de Pola de Labiana, se mandó instruir por el mismo el correspondiente sumario por auto de 14 de Octubre de 1891, y hallandose practicando las diligencias pertinentes, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, à instancia del Alcalde de Aller, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á los Tribunales ordinarios no competia entender en el asunto, porque según lo dispuesto en los párrafos cuarto del art. 10 y segundo del art. 40 y regla 3.ª de este mismo artículo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sólo serán de su competencia cuando los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó el daño ocasionado en ellos excediera de 2.500 pesetas; en que según manifestaba en su informe el Ingeniero Jefe de montes, el valor de las maderas que cortaron los denunciados era de 48 pesetas 50 céntimos, y la multa que debia imponerse à cada uno de ellos era de 4 pesetas 10 céntimos; y en que por la cuantía de la multa que debía ser impuesta, la Administración era la única competente para hacerlo en vista de lo que resultaba del oportuno expediente; el Gobernador citaba, además, los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: los hechos que como justiciables se perse-

guian en el sumario, podían constituir el delito de hurto, según la definición del art. 530 del Código penal por lo menos en sus grados de delito frustrado ó tentativa, toda vez que al hacer las almadreñas, es indudable que los procesados perseguían la idea de lucrarse, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta clase de delitos; que aunque el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 atribuye competencia á los Gobernadores y Alcalde para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en el citado Real decreto, sin embargo, en la regla 4.ª del artículo 40 se dispone que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales, lo cual tenía lugar en el caso presente, hallándose también exceptuado por las disposiciones del art. 4.º del mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leña gruesa ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisándose éstos. Además, indemnizará los daños y perjuicios.»

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

»Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando no excedan del límite para que les faculta la ley Municipal.

»Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata consiste en haber sido aprehendidos en los montes comunes de Collanzo José González, José Alvarez, Mauricio Miranda y otros 12 vecinos. todos de Casomera y Río de Aller, que habían cortado maderas de haya y estaban construyendo almadreñas.

2.º Que el importe de las maderas y de los daños causados no llega, ni com mucho, según resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas, correspondiendo por lo mismo, su castigo à la Administración.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

# GOBIERAO CIVIL

Presupuestos adicionales

CIRCULAR

Dentro ya de la época en que los Ayuntamientos deben remitir à este Gobierno los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1892 á 93, ó la certificación que acredite que en 31 de Diciembre último no quedaron cantidades pendientes de cobro y pago, ni existencia alguna, por cuenta de las operaciones realizadas del presupuesto de 1891 á 92; y siendo bastantes los Alcaldes que hasta la fecha no han cumplimentado servicio tan importante haciendo caso omiso de lo ordenado por el art. 141 de la vigente ley Municipal, me veo en la precisión de recordarles el deber que tienen de formar los referidos presupuestos, presentándolos á la Junta municipal para su aprobación y remitirlos á estas oficinas á los efectos que determina el art. 150 de la precitada ley, y prevenirles que, si en un breve plazo no se reciben arreglados à las prescripciones legales y de contabilidad, impondré á los morosos el correctivo á que por su abandono se hagan acreedores.

Logroño 24 de Febrero de 1893.

El Gobernador, Miguel Aguado

Habiendo desaparecido del hogar conyugal, del pueblo de Tudelilla, en esta provincia, la vecina del mismo Marcelina Palacios, de estatura regular, pelo negro, cejas negras y cargadas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de miautoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición si fuese habida.

Logroño 23 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

A fin de que se cumplan con toda puntualidad los servicios que ordena la ley Electoral vigente, evitándome el hacer uso de la facultad, á la vez deber que me impone el párrato 2.º, artículo 20 de la citada ley, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Mesa el exacto cumplimiento de lo que previenen los artículos 45 y 54 de la repetida ley.

Por el primero tienen los Alcaldes el deber de anunciar por bando los locales en que han de constituirse las respectivas Secciones electorales y comunicarlo inmediatamente á la Junta provincial, sin que después pueda variarse la designación.

El art. 54 impone á los Presidentes de Mesa el de publicar inmediatamente el resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y el de remitir en el acto á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Junta provincial otras iguales para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Espero que la puntual observancia de estos preceptos me ahorrará el disgusto de nombrar Comisionados que á costa de los Alcaldes, ó Presidentes de Mesa, pasen á recojer los documentos que no se reciban oportunamente por el primer correo.

Logroño 25 de Febrero de 1893.— El Presidente, Carlos Moreno.

## Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana y lona existente en la Factoría de utensilios de mi intervención se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día ocho de Marzo próximo venidero en el despacho de esta Comisaría de Guerra sita en la calle del General Zurbano núm. 6.

Los precios límites á que han de ajustarse las ofertas son:

 Pesetas.

 Trapo de algodón. . . . . 0'15

 Idem de lana. . . . . . 0'06

 Idem de lona. . . . . . 0'18

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la caja de la Factoría, no retirando los artículos de almacén hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 22 de Febrero de 1893. —José Villarias.

# ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Higinio Jiménez y Sáenz de Tejada, hijo de Cecilio y de María; Tirso Moreno Sáenz, hijo de Vicente y de Angela; Pedro Roberto García Merino, hijo de Benito y de Josefa, y Santiago Servando de las Heras y Pérez, hijo de Manuel y de Agapita, comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita nuevamente para el día 12 de Marzo próximo á las once de su mañana, se presenten ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de Cameros 17 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Inocente Romero.

Don Juan Torrecilla Baños, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado justa causa, no obstante haber sido citados en forma, con arreglo á la ley, los mozos Ildefonso Martínez Moreno, hijo de Benito y de Gabina, y Millán Alonso Torrecilla, hijo de Javier y de Apolonia, números 2 y 8 del alistamiento de este pueblo, para el actual reemplazo, los cuales se supone se encuentran en la República Argentina (Buenos Aires); el Ayuntamiento de mi presidencia los ha declarado soldados sorteables y que se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes de prófugos, conforme á lo dispuesto por la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se les cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad, á fin de ser presentados á la excelentísima Comisión provincial el día del juicio de exenciones, apercibidos que, de no verificarlo, serán tratados con todo el rigor de la ley.

Badarán 20 de Febrero de 1893.— Juan Torrecilla.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados los mozos Santiago García López,

hijo de José y de Agapita, nació el día 23 de Mayo de 1874; Juan López Villahoz, hijo de Julián y Celestina, nació el 13 de Julio de 1874; Román Fernández Martínez, hijo de Juan y de Antonia, nació en 19 de Agosto de 1874, y Vicente Brieba Hervías, hijo de Santiago y de Justa, nació en 27 de Octubre de 1874; se les llama por medio del presente á fin de que puedan verificarlo ante esta Alcaldia en el término de 30 días, pasados los cuales sin haberlo efectuado se les formará el oportuno expediente de prófugos sufriendo el perjuicio á que haya lugar.

Nieva de Cameros 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Felipe Rodríguez

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 1.º del alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, Agustín Santos Casalinas, se le cita y emplaza para que en el término de 10 días se presente á la disposición de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo así incurrirá en las responsabilidades que establece la vigente ley de Reclutamiento.

Clavijo 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Emeterio Lumbreras.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados señalado para el día de ayer, el mozo Román Gómez Zayas, hijo de Román y Dorotea, de esta vecindad, aun á pesar de estar citado en forma legal, el Ayuntamiento que presido acordó concederle la prórroga de un mes, contado desde el día de hoy, para que pueda presentarse con el fin de ser tallado y alegue lo que crea conveniente para eximirse del servicio militar, advirtiendo que de no verificar su presentación le pararán perjuicios.

Encargo á las Autoridades donde él presente se dé á la vista, se sirvan darle la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento del interesado.

Bayubas de Abajo 13 de Febrero de 1893.— El Alcalde accidental, Juan Molina.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, por la asistencia de una á diez familias pobres y demás obligaciones anejas á dicha titular.

Los facultativos que deseen solicitarla lo harán dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia. El Doctor ó Licenciado en Medicina que la solicite contará con cuatro años de práctica, lo que acreditará con el expediente justificativo.

Hormilleja 18 de Febrero de 1893. —El Alcalde, Andrés Rioja.

IMPRENTA PROVINCIAL

# SECCION DE FOMENTO. MONTES

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos correspondientes á los montes públicos de esta provincia, que han de enagenarse en segunda subasta, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el Boletin oficial número 140, correspondiente al día 28 de Junio último, por no haberse interesado postor alguno en la primera licitación.

Nombre de los											
PUEBLOS	MONTES	Clase de ganados.	Número	Tasación — Pesetas	PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES				
Partido judicial de Arnedo.											
Munilla	Sierra la Hez	(Lanar Cabrío Lanar Cabrío Vacuno Mayor  Lanar  Lanar  Lanar (Cabrío	1200 400 2000 200 50 100 100 100 400 100	1000 800 400	Para el ganado lanar, todo año forestal Para el cabrío, hasta el 30 de Abril. Para el vacuno, según costumbre. Para el mayor, ídem. Para la cerda, tiempo de montanera.	Marzo 6, á las 10 de la mañana. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem 7, á las 10 de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem 8, á las 10 y media de la tarde. Idem íd., á las 10 y media de íd.	Acotadas las partidas indicadas en el Boletín oficial núm. 140, correspondientes al día 28 de Junio último.				
	Partido judicial de Logroño.										
Collado (El)	Hayedo Ortíz	Canar Cabrío Vacuno (Lanar Cabrío Vacuno  Mayor  Lanar	400 150 40 400 150 40 40 30	150 300 80 150 300 80 40 30		Marzo 6, á las 10 de la mañana. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem 7, á las 10 de la mañana Idem íd., á las 10 y media de íd.	Acotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 141, correspondiente al día 30 de Junio último.				
Partido judicial de Torrecilla de Cameros.											
Lumbreras		(Lanar Cabrío )Vacuno (Mayor  Mayor	1000 100 100 100 100 70	500 200 200 100 140		Marzo 6, á las 10 de la mañana. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem 8, á las 10 de íd.	Acotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 142, correspondiente al 1.º de Julio último.				
Partido judicial de Haro.											
Abalos	El Soto	(Lanar (Cabrío (Lanar (Cabrío ) Mayor (Vacuno (Lanar (Cabrío (Lanar (Cabrío (Vacuno Mayor	1400 400 200 50 60 10 100 70 100 70 20 30	180 1200 30 150 120 30 50 140 20 100 40 30		Marzo 6, á las 10 de la mañana. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem 7, á las 10 de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem 8, á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 y media de la tarde.	Acotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 143, correspondiente al día 2 de Julio último.				

1.ª	2.ª	3.a	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª				
Partido judicial de Nájera.										
Bobadilla Cerrillo y Ribera	(Lanar	200 800 100 30 300 200 30 50 80, 60 40 200 100 50 50 100 15 40 40 100 30 10 10 10 14 14	80 200 200 30 70 400 250 60 120 40 200 50 50 200 100 40 40 40 30 60 220 10 40 220 220 28 28	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el cabrío, hasta el 30 de Abril. Para el vacuno, según costumbre. Para el mayor, ídem. Para la cerda, tiempo de montanera.	Idem 7, á las 10 de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Marzo 7, á las 10 de la mañana. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem íd., á la 1 de íd. Idem íd., á la 1 y media de íd. Idem íd., á la 2 y media de íd. Idem íd., á las 2 de íd. Idem íd., á las 3 de íd. Idem íd., á las 3 de íd. Idem íd., á las 11 y media mañana. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 de íd.	Acotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 143, correspondiente al día 2 de Julio último.  Acotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 145, correspondiente al día 5 de Julio último.				
Partido judicial de Santo Domingo.										
Ojacastro Monte grande Zabarrulla	(Lanar Cabrío (Cerda (Lanar Cabrío Lanar (Lanar (Cabrío Mayor Vacuno (Lanar Vacuno (Cerda Cabrío	200 20 20 400 150 400 350 65 34 60 600 80 50 100	50 40 20 100 300 100 100 130 60 120 100 160 100 200		Marzo 9, á las 10 de la mañana. Idem íd. á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem 10, á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 de íd. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem íd., á las 12 y media de la tarde. Idem íd., á las 12 y media de íd. Idem íd., á la 1 y media de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 10 y media de íd. Idem íd., á las 11 de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 11 y media de íd. Idem íd., á las 12 de íd.	A cotadas las partidas indicadas en el Boletin oficial núm. 150.				